

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2012-00261-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como parte demandante, contra el auto dictado el 16 de junio de 2023, contenido en el “*archivo digital 12*”, por virtud del cual el Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para la diligencia de remate al considerar que se debe acreditar primero el secuestro del bien inmueble.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó la revocatoria del auto en mención, aduciendo que ya se encuentra incorporado el despacho comisorio tramitado por la entidad comisionada, visible en *archivo digital 06* de expediente digital, por lo que la decisión no guarda consonancia con la realidad del expediente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permiten la prosperidad del recurso, como quiera que, en puridad de verdad, le asiste razón al recurrente como quiera el archivo contentivo del despacho comisorio tramitado, se encuentra en el expediente digital y por un error involuntario de sustanciación se pasó por alto dicho archivo.

3.3. Véase entonces, que la decisión emitida en dicho auto de fecha 16 de junio de 2023, no corresponde a la realidad procesal del presente trámite y en ese sentido se deberá dejar sin efecto y emitir la decisión que en derecho corresponda buscando corregir en yerro procesal.

3.4. En ese sentido, se revocará la decisión impugnada.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia impugnada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ